

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N°3/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a Doña Vivien Villagran Acuña; el Oficio Ordinario N°709, de 24 de abril de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino del Lago S.A.; la presentación CDL/051/2024, de la sociedad operadora Casino del Lago S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N°709, de fecha 24 de abril de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones contenidas en el numeral 17. Obligaciones Generales para Sistema de Control de CCTV; en el numeral 14.3 Iluminación de escena; y en el numeral 22. Sala de operación de CCTV, todas de la Circular N°94, de 06 de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos, por los siguientes hechos, los que fueron constatados en la fiscalización llevada a cabo entre los días 20 y 24 de marzo de 2023:

- a. Respecto del examen aplicado a la revisión de muestras de eventos especiales, específicamente del movimiento "Cambios de Configuración en Máquinas de Azar- Noviembre 2022", notificado mediante Carta CDL/117/2022, la sociedad operadora no contaba con las imágenes de respaldo de CCTV de la implementación realizada.
- b. Se revisaron las 7 ruletas americanas doble cero que estaban operativas, donde se observó que los cilindros cuentan con demasiada iluminación lo que dificulta determinar dónde cae la bola.
- c. Se agendó visita a la sala de CCTV con fecha 22 de marzo, donde se observó que no contaba con controles suficientes para registrar el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

SEGUNDO) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N°19.995, establece que *"las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales"*.

TERCERO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 24 de abril de 2024, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

CUARTO) Que, mediante su presentación CDL/051/2024, de fecha 08 de mayo de 2024, la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“que se tengan por formulados los descargos respectivos, y en relación a los hechos contenidos en el Oficio Ordinario N°709/2024, asociado al Rol 3/2024, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46 de la Ley de Casinos (...)”*.

QUINTO) Que, la sociedad operadora señaló en su escrito de descargos los que se estructuran en base a los mismos argumentos utilizados en la formulación de cargos, que *“esta Sociedad Operadora viene en allanarse a ellos, sin antes esgrimir los necesarios y sólidos argumentos a tener en consideración para la determinación de la sanción”*.

En ese orden de ideas, la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, señala que, sin perjuicio de allanarse a los cargos formulados por esta Superintendencia, existiría un *“irrestringido compromiso con el que cuenta todo el personal en relación a la normativa de la industria, el respeto hacia ella y la constante actualización y aprendizaje de las circulares (hoy capítulos del Compendio de Normas), Reglamentos, y a la Ley”*.

Asimismo, la sociedad operadora señala que *“tal y como fue informado en la carta conductora CDL/043/2023, de fecha 10 de abril, se llevó a cabo por personal de CCTV una capacitación de la normativa, reflejando una vez más; dicho compromiso, aprendizaje y reforzamiento constante de la misma”*.

Finalmente, la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.** indica que *“como medida de atenuación en la sanción aplicable, es necesario traer a colación que, este Oficio de Cargos, se transforma en el primer oficio de este carácter en materia de CCTV (...)”*.

SEXTO) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, y en concordancia a los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia concluye que, en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, por lo que no resulta necesario abrir un término probatorio, dado que la sociedad operadora reconoce los hallazgos y hechos fundantes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existiendo por ende controversia respecto a éstos.

SÉPTIMO) Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar, cabe señalar que la sociedad operadora reconoce los hechos descritos en la formulación de cargos, como queda claro al señalar estos que *“esta Sociedad Operadora viene en allanarse a ellos, sin antes esgrimir los necesarios y sólidos argumentos a tener en consideración para la determinación de la sanción”*.

b) Que, por su parte, en el apartado peticiones concretas de sus descargos, la sociedad operadora solicita que *“se tengan por formulados los descargos respectivos, y en relación a los hechos contenidos en el Oficio Ordinario N°709/2024 asociado al ROL 3/2024, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46° de la Ley de Casinos, en consideración a los argumentos anteriormente expuestos”*.

c) Que, por otra parte, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al

regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

d) Que, en línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia, no controvertidos en autos.

OCTAVO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N°19.995, se concluye que la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.** ha incumplido lo prescrito en los numerales 17, Obligaciones Generales para Sistema de Control de CCTV, letra d); 14.3 Iluminación de escena; y 22. Sala de operación de CCTV; todos de la Circular N°94, de 06 de febrero de 2018, que Imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre estándar técnico de sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para casinos de juego, infracción que corresponde sea sancionada según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, al haber incumplido la normativa referida.

NOVENO) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas que, en este caso, radican en la infracción a las disposiciones expuestas en el considerando precedente, cuyo incumplimiento ha sido constatado fehacientemente en autos. Lo anterior, dado que los hechos que han motivado el presente procedimiento administrativo no sólo implican un incumplimiento normativo, sino que también una vulneración a la fe pública asociada a los juegos de azar, al no contar con las imágenes de respaldo de CCTV de la implementación realizada; al contar con demasiada iluminación en los cilindros de las ruletas americanas doble cero; y al no contar con controles de acceso suficientes al área de CCTV.

Asimismo, se ha tenido en especial consideración que la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, ya ha sido sancionada con anterioridad, según consta en los autos infraccionales, Rol N°3/2023¹, de esta Superintendencia, configurándose un caso de reincidencia conforme lo establecido en el artículo 53 bis de la Ley N°19.995.

DÉCIMO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N°19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino del Lago S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°709, de 24 de abril de 2024, de formulación de cargos, en particular las instrucciones

¹ Mediante Resolución Exenta N°394, de 31 de mayo de 2023, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora Casino del Lago S.A. una multa ascendente a 60 UTM, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 2.7 de la Circular N°13, de 2010, de esta Superintendencia, relacionado con el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme la Ley 19.995. Luego, mediante Resolución Exenta N°468, de 27 de junio de 2023, fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N°393, de 2023, por parte de la sociedad operadora, manteniéndose la multa de 60 UTM.

establecidas en el numeral 17, Obligaciones Generales para Sistema de Control de CCTV, letra d); numeral 14.3 Iluminación de escena; y numeral 22. Sala de operación de CCTV; todos de la Circular N°94, de 06 de febrero de 2018, que Imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre estándar técnico de sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para casinos de juego, por los siguientes hechos:

- A. Respecto del examen aplicado a la revisión de muestras de eventos especiales, específicamente del movimiento "Cambios de Configuración en Máquinas de Azar- Noviembre 2022", notificado mediante Carta CDL/117/2022, la sociedad operadora no contaba con las imágenes de respaldo de CCTV de la implementación realizada.
- B. Se revisaron las 7 ruletas americanas doble cero que estaban operativas, donde se observó que los cilindros cuentan con demasiada iluminación lo que dificulta determinar dónde cae la bola.
- C. Se agendó visita a la sala de CCTV con fecha 22 de marzo, donde se observó que no contaba con controles suficientes para registrar el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

2. SANCIÓNASE a Casino del Lago S.A. con multa a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir las instrucciones y normativa detalladas en el resuelto precedente.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ARCHÍVESE **ANÓTESE, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y**

Distribución

- Sr. Gerente General Casino del Lago S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Casino del Lago S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

